



PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-00763-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Correspondió por reparto la anterior demanda ejecutiva promovida por MARIBEL GARCÍA MORENO identificada con C.C. No. 37.547.832 actuando en nombre propio, en contra de JAIRO JESÚS NAVARRO SÁNCHEZ identificado con la C.C. No. 18.924.826 y NURIA PATRICIA GARCÍA CASTRO identificada con la C.C. No. 49.661.971.

Demanda que se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado 30 de noviembre de 2021, concediéndose al extremo demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, entre las cuales se solicitó:

“3. Indicar claramente la residencia del demandado, esto es el correspondiente Barrio. Lo anterior con miras a esclarecer la configuración de la competencia en relación con los juzgados de pequeñas causas.”

Una vez aportada la subsanación de la demanda, se advierte que el barrio al que pertenece la dirección de notificación del demandado es Campo Hermoso de Bucaramanga.

En tanto, esta célula judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 28 numeral 3° del Código General del Proceso:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Por lo tanto y de conformidad al artículo 28, numeral 1° y 3°, del C. G. del P. se establece que:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. ... 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...).”*

Asimismo, el estatuto comercial vigente establece que:

*“(...) **Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título**; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. (...).”*

De la lectura de las anteriores normas y de la revisión del expediente se colige que el lugar de cumplimiento de la obligación por excelencia es el domicilio del



creador del título valor y tenedor del mismo, quien podrá elegir el lugar del cumplimiento; en el caso de marras al tratarse de una letra de cambio, es claro que el tenedor del título es el creador, quien en el cuerpo de la letra de cambio especifica el lugar de cumplimiento Bucaramanga.

Una vez dicho esto, es menester poner de presente que el domicilio escogido por el tenedor del título valor, letra de cambio e incorporado en el cuerpo de la misma, del presente caso se encuentra en el municipio de Bucaramanga – Santander en el Barrio Campo Hermoso de Bucaramanga, razón suficiente por la que este despacho carece de competencia, lo tanto, se procederá como en derecho corresponde, es decir remitiendo el expediente al Juez competente para su conocimiento, en este caso al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**, en virtud de lo contemplado en el **ACUERDO N°. CSJSAA17-3456**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA presentada por MARIBEL GARCÍA MORENO identificada con C.C. No. 37.547.832 actuando en nombre propio, en contra de JAIRO JESÚS NAVARRO SÁNCHEZ identificado con la C.C. No. 18.924.826 y NURIA PATRICIA GARCÍA CASTRO identificada con la C.C. No. 49.661.971, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, por ser el competente para conocer del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No.05 QUE SE FIJO
EL DIA: 17 de enero de 2022

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA